



Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-774/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 27 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-774/2021

**ACTOR: RICARDO AGUSTÍN GARCÍA
SALCEDO**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-774/2021**, motivo del recurso de queja presentado vía correo electrónico el 03 de abril, presentados por el **C. RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO**, el cual se interpone en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por el Proceso de designación del hoy tercera Interesada como Candidato a la Diputación Federal por el Distrito V, es ilegal, arbitraria, infundada, Inmotivada, carente de los más mínimos requisitos de un proceso democrático, carente de certeza jurídica y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena, así como a mis derechos políticos-electorales, dado a que durante todo el proceso a partir de mi registro que fue el 6 de enero 2021, y hasta la designación de hoy **TERCER INTERESADO**, en ningún momento se me hizo notificación alguna de la forma en que se debía llevar a cabo la designación del candidato, como tampoco el nombre o los nombres de las personas que fueron admitida ni mucho menos, las manera en que se llevaría a cabo el proceso de designación.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL HOY TERCERA INTERESADA COMO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO V, ES ILEGAL, ARBITRARÍA, INFUNDADA, INMOTIVADA, CARENTE DE LOS MÁS MÍNIMOS REQUISITOS DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO, CARENTE DE CERTEZA JURÍDICA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO A MIS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, DADO A QUE DURANTE TODO EL PROCESO A PARTIR DE MÍ REGISTRO QUE FUE EL 6 DE ENERO 2021, Y HASTA LA DESIGNACIÓN DE HOY TERCER INTERESADO, EN NINGÚN MOMENTO SE ME BISO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE LA FORMA EN QUE SE DEBÍA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO, COMO TAMPOCO EL NOMBRE O LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON ADMITIDA NI MUCHO MENOS, LAS MANERA EN QUE SE LLEVARÍA A CABO EL PROCESO DE DESIGNACIÓN
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE

	MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 13 de marzo del 2021, el **C. RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO**, presento su recurso, mismo que llego reencauzado a esta comisión recibió vía correo electrónico el 09 de abril del 2021 en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Improcedencia. Esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia de fecha 10 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Segunda presentación de recurso de queja. En fecha 13 de abril del 2021, el **C. RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO**, presento su recurso, aduciendo que esta CNHJ: i) no le notificó conforme a derecho en todo el procedimiento, aspectos como el inicio y termino del proceso, su trámite, nombres de los demás contendientes, el método de selección, ii) la autoridad responsable indebidamente considera que impugnó la Convocatoria, iii) no se cumplió con el procedimiento establecido en la Convocatoria y sus ajustes, porque la misma estableció como fecha límite para publicar la lista de registros aprobados el 29 de marzo y se publicaron hasta el 30 siguiente, aunado a que los registros ante la autoridad administrativa se hicieron el 25 de marzo o sea fuera del plazo de 4 días para impugnar, iv) contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma, tomando como referencia la fecha de publicación de la lista oficial (30 de marzo), v) la autoridad responsable omite dar respuesta a sus planteamientos sobre las omisiones de la Comisión de Elecciones, sobre la designación de Juana Angélica San Román Vázquez.

CUARTO. De la Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El 28 de abril del 2021, la Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente: SM-JDC-275/2021, por la cual se modifica la resolución de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el **C. RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO**.

QUINTO. Segundo acuerdo de Improcedencia. Esta Comisión, el 28 de abril, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, declaró nuevamente la improcedencia del recurso presentado por el actor, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- La Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El 09 de mayo del 2021, la Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente **EXPEDIENTE:** SM-JDC-345/2021, resolviendo el recurso promovido por el C. RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO:

“1. Se revoca la resolución de la Comisión de Justicia, y se ordena que emita una nueva en la que, conforme a sus atribuciones, se pronuncie respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez.

Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. Asimismo, al determinarse que la Comisión de Elecciones tenía que emitir una determinación en la que expusiera y notificara al aspirante impugnante, los criterios generales para la selección del candidato, su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado, se le vincula para que exponga los criterios objetivos que empleó para seleccionar a los aspirantes, la valoración concreta sobre su perfil y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado por el partido.

Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Ambas autoridades partidistas, deberán informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emitan la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten”

2.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se declaró improcedente y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-774/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 10 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele por EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL HOY TERCERA INTERESADA COMO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO V.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. El proceso de designación del hoy tercera interesada como Candidato a la Diputación Federal por el Distrito V, es ilegal, arbitraria, infundada, inmotivada, carente de los mas mínimos requisitos de un proceso democrático, carente de certeza jurídica y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena, así como a mis derechos político-electorales, dado a que durante todo el proceso a partir de mi registro que fue el 6 de enero de 2021, y hasta la designación de hoy TERCERO INTERESADO, en ningún momento se me hizo notificación alguna de la forma en que se debía llevar a cabo la designación del candidato, como tampoco el nombre o los nombres de las personas que fueron admitidas ni mucho menos, las manera en que se llevaría a cabo el proceso de designación, no obstante que el artículo 44 de los Estatutos de dicho instituto político establece:

2. Me impide participar en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales Distrito V de León, Guanajuato.

3. Me impide ser elegido como posible candidato a Diputado Federal por el Distrito V de León, Guanajuato.”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

1. Copias simples de las convocatorias emitidas por la página <http://morena.si/convocatorias-v-avisos>
2. Fotografía de mi Registro como Aspirante

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 06 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, emitió informe circunstanciado expresando lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

“(...) Respecto de su agravio número tres es inoperante por lo siguiente:

La parte actora arguye-que la designación le impide participar en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales Distrito V de León, Guanajuato, lo cual es inoperante en virtud de que la participación dentro de la Convocatoria fue lanzada para todos los militantes y simpatizantes que tuvieran interés de contender dentro de los proceso de selección internos, no obstante si la culminación de la misma es contraria a las pretensiones que se hubiere planteado la parte actora eso no se traduce en un menoscabo a sus derechos político electorales, aunado a ello es fundamental precisar lo contenido en la Base 4 de la Convocatoria la cual establece lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

De esto se sigue que la mera entrega de documentos no acredita que se entregue candidatura alguna, por lo que el resultado de un proceso democrático con estricto apego a un orden normativo y estatutario no engendra perjuicio alguno si es contrario a las pretensiones del actor, por el contrario, los procesos Internos deben engendrar la unidad partidaria, en virtud de lo expuesto es que su agravio resulta inoperante. (...)”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Análisis de las Pruebas de la parte actora

1. Copias simples de las convocatorias emitidas por la página <http://morena.si/convocatorias-v-avisos>.

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional

2. Fotografía de mi Registro como Aspirante

De dicha probanza únicamente constata su registro como aspirante Candidato a la Diputación Federal por el Distrito V.

6.- Decisión del Caso

PRIMERO. – Por lo que hace al pronunciamiento solicitado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que son **INFUNDADOS**, esto en consecuencia de que el actor no

aporta las pruebas necesarias y suficientes para comprobar su dicho, por lo tanto, es considerado un acto impugnado frívolo, ya que formula **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.**

Y con fundamento en lo establecido en la tesis VI.2o.C.226 K, de rubro:

“PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.”

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ el cual establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará **improcedente** cuando:*

*e) El **recurso de queja sea frívolo**. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de

la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios, respecto a sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez, hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO